

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta
SALA CIVIL FAMILIA

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

REF: PROCESO EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO

Rad. 1ª Inst. 54001-3153-003-2016-00138-01. Rad. 2ª Inst. 2019-0068-01.

DEMANDANTE: CAROLINA ARANGO CANAL

DEMANDADO: LUZ MARINA BOTHIA LIZARAZO, JORGE DURAN BOTHIA Y GLENIA CAROLINA DURAN BOTHIA.

Admitido el recurso de apelación en auto que antecede, señálese la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.), del día cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo en el proceso de la referencia, conforme a lo dispuesto en el Inciso 2º del artículo 327 del Código General del Proceso.

Citar por la Secretaría a los demás integrantes de la Sala.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado.

GILBERTO GALVIS AVE



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Familia)**

**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora**

Radicación 54001-3153-003-2017-00302-01
C.I.T. 2019-0039
Declarativo - Verbal de Reconocimiento y
Liquidación de Sociedad de Hecho Concubinaria
Apelación de Sentencia. **Aclaración**

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

El mandatario judicial de la demandante Hilda Muñoz Cáceres, mediante memorial que antecede solicita aclaración y corrección de la sentencia¹ de calenda 9 de julio de 2019 mediante la cual se revocó la decisión del 31 de enero de enero de 2019 emitida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad en la que se desestimaron las pretensiones de la demanda, y en su lugar se declaró no probadas las excepciones planteadas por el demandado y, consecuentemente, reconoció *“la existencia de una sociedad de hecho entre las partes, desde enero de 1995 hasta el 12 de agosto de 1999, la cual, se declara disuelta y en estado de liquidación”*.

Asevera que esta colegiatura *“desde la resolución del planteamiento jurídico y la valoración de las pruebas fue enfática al manifestar de (Sic) [que] según las pruebas obrante (Sic) en el expediente la sociedad de hecho y sus elementos, se logró probar que dio inicios desde el 18 de septiembre de 1994, extremo diferente al resuelto como lo es enero de 1995”*. De ahí que, en su sentir, se *“quebranta el principio de congruencia en el sentido de que no puede motivar una decisión haciendo valoración a unas pruebas y determinar otra diferente en su parte*

¹ Esta Corporación adoptó decisión del siguiente tenor: **“PRIMERO: Revocar la sentencia proferida el día treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta dentro del Proceso Declarativo de Sociedad de Hecho Concubinaria, promovido por la señora Hilda Muñoz Cáceres en contra de Francisco Ismael Hurtado Torres. En su lugar, declarar no probadas las excepciones planteadas por el demandado y declarar la existencia de una sociedad de hecho entre las partes, desde enero de 1995 hasta el 12 de agosto de 1999, la cual, se declara disuelta y en estado de liquidación, siendo del caso, al momento de liquidarla, tomar en cuenta lo expuesto sobre el derecho que corresponde a la demandante en los inmuebles ubicados en las urbanizaciones Prados del Este y Ceiba II”**.

resolutiva, para con ello afectar principios y afectar derechos fundamentales”. Con todo, ruega la aclaración “en el sentido de los extremos de tiempo declarados”; y subsidiariamente, corrección desde la arista de “*declarar la sociedad de hecho entre concubinos (...) desde el 24 de septiembre de 1994 y hasta el 12 de agosto de 1999*”.

Para empezar, ha de tenerse muy en cuenta que al tenor del artículo 285 C.G. del P., la providencia es objeto de aclaración, “cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, **siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella**”. Y sólo procede formularse “dentro del término de ejecutoria”. (Se subraya)

Volviendo sobre la providencia cuya aclaración se reclama, se tiene que al haber sido emitida en audiencia, su notificación aconteció en estrados², es decir, su enteramiento se cumplió inmediatamente después de proferida –9 de julio de 2019–, de manera que adquirió ejecutoria “una vez notificada” en esa diligencia³. Por ende, al requerirse la aclaración de dicha providencia el día 15 de julio hogaño, es decir, cuatro días hábiles posteriores de pronunciada, **la misma luce extemporánea**. Empero, no está por demás puntualizar que ni en la parte motiva ni en la resolutiva, aparecen conceptos o frases dubitativas, confusas, generadoras de incertidumbre o incomprensión, que deban ser dilucidadas

En cuanto a la corrección, conforme lo prevé el artículo 286 procesal, toda providencia es susceptible de ella, no solo cuando “se haya incurrido en error puramente aritmético” sino también para superar un “**error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella**” (Se subraya y resalta), lo cual puede llevarse a cabo “por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte” (Se subraya). Es decir, la enmienda de yerros numéricos o de palabras en los autos o sentencias, resulta viable en cualquier momento, directamente por el funcionario autor del pronunciamiento.

En esta ocasión, aduce la parte interesada que en el fallo de segunda instancia pronunciado por esta Corporación el 9 de julio de la cursante anualidad,

² Artículo 294 C.G. del P.
³ Art. 302 Eiusdem.

resulta menester rectificar el supuesto equívoco generado en el hito de partida de la sociedad de hecho que se declaró existió entre los aquí litigantes.

Pues bien. Volviendo sobre la sentencia que se suplica enmendar debe decirse que ninguna razón le asiste a la parte actora en la precisión reclamada, toda vez que si bien en la parte motiva, se indicó que desde el 24 de septiembre de 1994 se inició una relación amorosa entre la pareja, la convivencia surgió en enero de 1995 cuando ella dejó la vida religiosa y no regresó a la comunidad a la que pertenecía.

Justamente, de manera muy clara en el ordinal primero de la parte resolutive se dispuso reconocer o *“declarar la existencia de una sociedad de hecho entre las partes, desde enero de 1995 hasta el 12 de agosto de 1999, la cual, se declara disuelta y en estado de liquidación, siendo del caso, al momento de liquidarla, tomar en cuenta lo expuesto sobre el derecho que corresponde a la demandante en los inmuebles ubicados en las urbanizaciones Prados del Este y Ceiba II”*, todo lo cual diamantamente se acompasa con lo expuesto en la parte motiva, en la que entre el minuto 51:29 a 51:56 (audiencia de calenda 9 de julio de 2019, DVD obrante a folio 16) se detalló que *“la situación cambia para el año 1995 cuando la señora Muñoz Cáceres tomó la decisión de dejar su vida mística para establecer una comunidad de vida con el demandado, regida por el afecto, la estabilidad, el socorro mutuo y las órdenes o directrices de quien llevaba la batuta en esa particular relación, esto es, del señor Francisco Ismael Hurtado Torres”*, ya que es a partir de allí, y no antes, que los elementos suasorios develan el surgimiento de la comunidad de vida entre las partes, aunando esfuerzos y consolidando un proyecto societario visionado de manera imperfecta desde finales del año 1994, tal y como se apuntaló en las consideraciones.

El equívoco de la parte actora quizás surge porque en uno de los apartes de las motivaciones del fallo, contenido entre el minuto 55:21 al 56:00, se dijo: *“pudiendo situar la fecha de inicio **de ese propósito** el día 24 de septiembre de 1994 cuando principiaron las manifestaciones de afecto recíproco y mutua satisfacción sexual, **puesto que desde ese instante se labraron el propósito de construir**, a través de sus participaciones recíprocas representadas las de Hilda por su trabajo doméstico, dedicación a los hijos y lo poco que devengaba en su*

trabajo como docente, un proyecto común en el que cada uno obtuviera utilidades y beneficios” (Se subraya y resalta).

No obstante, pese a que desde ese momento la pareja se forjó aquél proyecto, lo cierto es que el mismo se materializó desde el instante en que inicia su convivencia marital, esto es, a partir de enero de 1995 como se anotare con anterioridad y se precisó en el contenido del fallo. Y aunque en verdad en uno de los apartes de las consideraciones, se incurrió en el error de expresar que *“En ese orden, las pretensiones de la demanda impetrada por la señora Hilda Muñoz Cáceres deben salir avante pero reconociendo la formación de la sociedad de hecho desde el día 24 de septiembre de 1994 hasta el 12 de agosto de 1995”* (entre el minuto 01:01:01 al 01:03:00), de manera inmediata se corrigió el yerro verbalizado, anunciándose lo siguiente: *“En ese orden, reitero, las pretensiones de la demanda impetrada por la señora Hilda Muñoz Cáceres deben salir avante pero reconociendo la formación de la sociedad de hecho desde enero de 1994, perdón desde enero de 1995 hasta el 12 de agosto de 1999”*.

Tal corrección efectuada, es la que se plasmó en la parte resolutive. Por ende, ninguna incongruencia existe entre lo expuesto en las consideraciones y lo puntualizado en la decisión, y por lo mismo nada hay por enmendar.

Es más, obsérvese que entre el minuto 57:00 hasta el 57:57 de manera muy clara, sin ambigüedades y sin que se dé lugar a interpretaciones que no emerjan del sentido literal de las palabras empleadas, se expuso: *“Es que el requisito relativo a la intención de colaborar o consolidar un proyecto o empresa común, el cual halló ausente la funcionaria de primer nivel para declarar el éxito de la pretensión, sí aparece acreditado, dado que sí medió el ánimo de las partes para aunar esfuerzos y asociarse, **lo cual encuentra venero en esa particular relación concubinaria que sostuvieron bajo el mismo techo a partir del mes de enero de 1995, pero que se tejió desde aquél 24 de septiembre de 1994, que llevó a la señora Hilda Muñoz Cáceres a dejar los hábitos, y que se prolongó hasta el 12 de agosto de 1999, día anterior a la celebración del matrimonio y conformación de la sociedad conyugal...**”*, lo que es indicativo de que aunque la intención de asociarse y participar en una comunidad patrimonial se gestó desde cuando iniciaron sus manifestaciones afectivas en septiembre de

1994, la formación de la sociedad surgió desde cuando establecieron su convivencia en enero de 1995.

Por lo expuesto, **la suscrita Magistrada,**

RESUELVE:

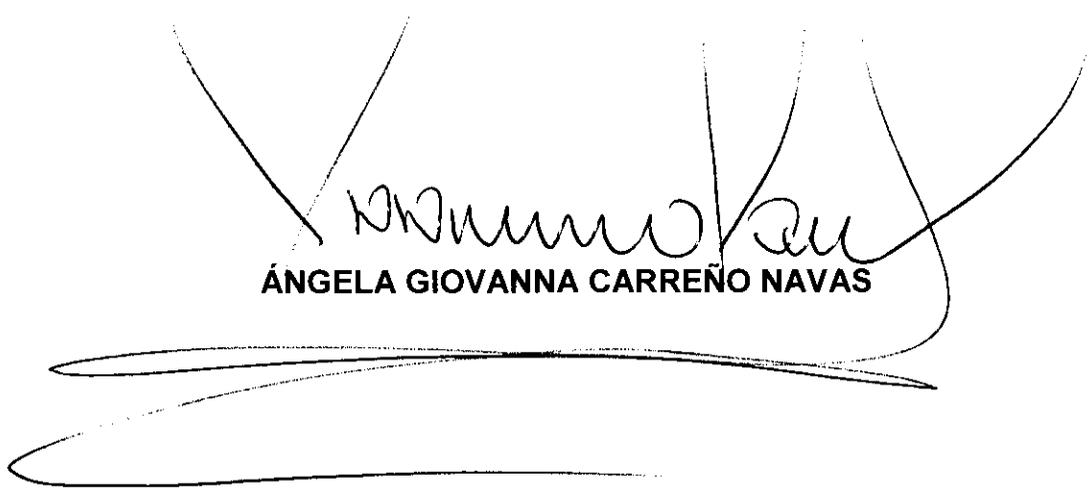
PRIMERO: **Denegar** las solicitudes de aclaración y corrección elevadas por la parte actora.

SEGUNDO: Por Secretaría, **remítase** al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA el expediente para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Las Magistrada,


ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS





**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Civil)**

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora

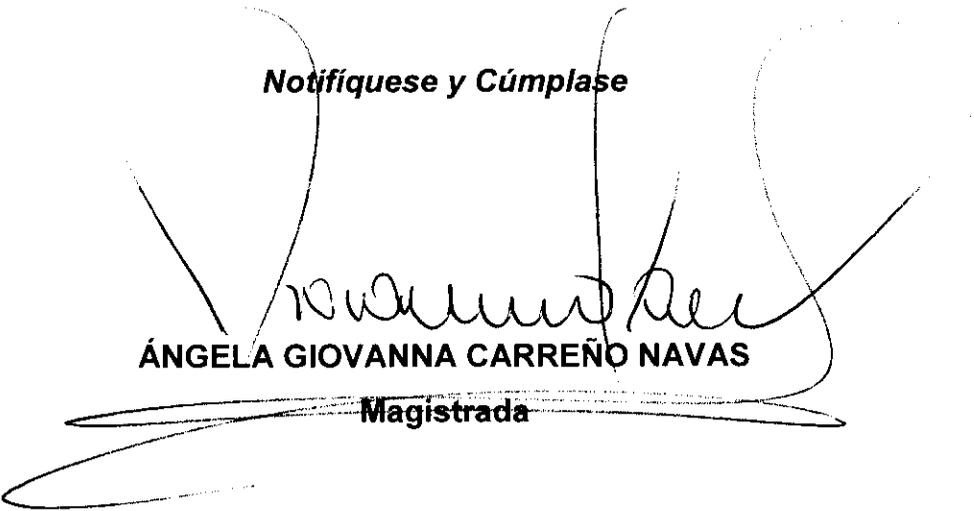
Radicación 54001-3153-007-2017-00483-02
C.I.T. 2019-0224
Verbal – Responsabilidad Civil. *Admisorio*

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Cumplidas las exigencias de que trata el artículo 322 del Código General del Proceso y efectuado el “examen preliminar” dispuesto por el artículo 325 ibídem, se infiere que el **recurso de apelación** interpuesto por ambas partes, en contra de la **sentencia** proferida por el **Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta el diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)**, es procedente, oportuno y concedido en legal forma. En consecuencia, se declara **Admisible**.

Además, realizado el control de legalidad que manda el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advirtió vicio ni irregularidad alguna que configuren nulidad.

Notifíquese y Cúmplase



ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS

Magistrada



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Civil)

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Ponente

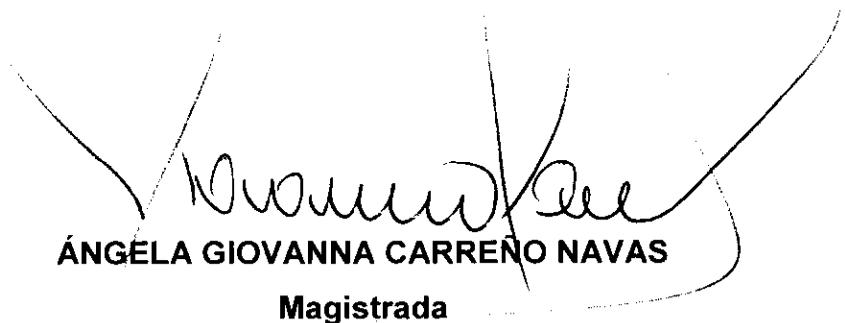
Radicación 54001-3153-004-2018-00204-01
C.I.T. 2019-0238
Ejecutivo. *Admisorio*

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Cumplidas las exigencias de que trata el artículo 322 del Código General del Proceso y efectuado el “examen preliminar” dispuesto por el artículo 325 ibídem, se infiere que el **recurso de apelación** interpuesto por las partes, en contra de la **sentencia** proferida por el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta el dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019)**, es procedente, oportuno y concedido en legal forma. En consecuencia, se declara **Admisible**.

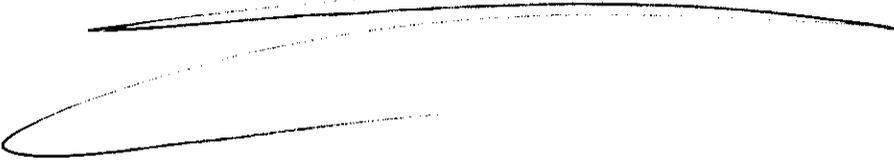
De otra parte, realizado el control de legalidad que manda el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advirtió vicio ni irregularidad alguna que configuren nulidad.

Notifíquese y Cúmplase



ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS

Magistrada





**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Civil)**

**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora**

Interlocutorio Apelación
Radicación 54001-3153-004-2019-00021-01
C.I.T. 2019-0189
Auto. DECIDE

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

1. OBJETO DE DECISIÓN

Procede este Despacho adscrito a la Sala Civil – Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en ejercicio de sus competencias legales, a resolver el **recurso de apelación** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra del auto emitido el **tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019)**¹ por el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta** dentro del proceso **Ejecutivo**, seguido por la **Clínica Santa Ana S.A.** representada legalmente por Yoise Marlyse Rangel Contreras, Gerente, en contra de **AXA Colpatría Seguros S.A.**, regentada por Paula Marcela Moreno Moya, Representante Legal para Asunto Judiciales y Administrativos o Policivos, mediante el cual, entre otras decisiones, *“no se accede”* a decretar *“las demás pruebas solicitadas por la parte demandada vistas a folios 487 y 488 del expediente”*.

2. ANTECEDENTES

Cuenta el cartapacio remitido a esta Corporación, que mediante auto de calenda 31 de enero de 2019², el Juzgado 4° Civil del Circuito de Cúcuta libró

1 Folio 501 y tras folio del cuaderno copias del recurso de apelación.
2 Folio 470 al 474 Ibidem.

mandamiento de pago en contra de la sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y a favor de la CLINICA SANTA ANA S.A.

Habiéndose trabado la relación jurídico procesal (la aseguradora ejecutada se notificó personalmente el día 12 de febrero de 2019 – folio 480 Cdo. Ppal.), la accionada, por conducto de apoderado judicial, se resistió al éxito de la ejecución planteando excepciones de mérito, solicitando *“se decreten, tenga en cuenta y practiquen”* las pruebas rogadas que militan *“a folios 487 y 488 del expediente”*.

Cumplido el término de traslado de los medios exceptivos, a través de auto del 3 de abril de la corriente anualidad³ se convocó a la celebración concentrada de las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 de la Ley 1564 del 2012 – Código General del Proceso–. Además, se decretaron pruebas denegando algunas de las solicitadas, entre ellas las pedidas por los demandados consistentes en una inspección judicial *“a los soportes de contabilidad, libros, consignaciones y transferencias bancarias que haya realizado AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.”* así como las de oficiar a Bancolombia para que certifique movimientos bancarios en la cuenta *“terminada en No. 2742”* perteneciente a la ejecutante, conminar a la misma entidad demandada para que acredite *“la realización de las contestaciones a las glosas que (...) le hizo oportunamente frente a los “servicios” que [se] pretende cobrar ejecutivamente en este proceso”*, oficiar a la auditoría médica de la entidad para que allegue *“los soportes de pago y glosas correspondientes a las acciones de salud”* aquí reclamadas, y la ratificación *“de todos los documentos aportados y que se llegaren a aportar y que provengan de terceros vale decir, facturas, comprobantes de pago, recibo de pago y certificaciones”*.

Tal negación se cimentó en el argumento de que *“dichas pruebas debieron ser allegadas con la contestación a la demanda, teniendo en cuenta que es material que directamente o por medio de derecho de petición las hubiere podido conseguir la parte demandada y no existe prueba sumaria que acredite haber agotado dicha petición y que la misma no hubiese sido atendida, lo anterior atendiendo lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP”*. Además, en cuanto a la ratificación, sostuvo la jueza de conocimiento que la *“solicitud no es clara y concisa respecto de qué documentos es que solicita dicha ratificación”*.

3 Folio 501 y reverso lb.

Inconforme con tal decisión, el apoderado de la demandada interpone recurso de apelación, aduciendo, en síntesis, que *“respecto de la inspección judicial”* la a quo *“no emite pronunciamiento alguno generando incertidumbre sobre el decreto de la mencionada prueba, o las razones de su negativa”*; y en cuanto a los requerimiento u oficios, adujo *“que tratándose de un proceso ejecutivo en el que lo que se discute es el pago de una gran cantidad de títulos ejecutivos, es imprescindible que obren dentro del plenario las pruebas solicitadas, pues son los únicos medios con los que efectivamente puede soportarse la defensa de mi representada y que permitirán (...) tener certeza al momento de evitar que se ordene el pago de obligaciones que la entidad demandada no adeuda, en el evento en que las facturas que se pretenden ejecutar hayan sido objeto de glosas”* (Se suprime negrilla) ⁴.

Mediante auto del 22 de mayo hogaño se concede la alzada, lo que explica la presencia de las diligencias en esta Corporación⁵.

3. CONSIDERACIONES

Realizado el control de legalidad que manda el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advirtió vicio ni irregularidad alguna que configuren nulidad; así mismo, efectuado el *“examen preliminar”* dispuesto por el artículo 325 ibídem, están cumplidas las exigencias de que trata el artículo 322 ejusdem.

El problema jurídico a resolver en esta oportunidad, radica en determinar, de un lado, si la negativa del decreto de la prueba de oficiar a la entidad Bancolombia para que *“certifique el movimiento de la cuenta bancaria terminada en No. 2742”* perteneciente a la demandante, así como la conminación a la aseguradora para que allegue soportes de *“la realización de las contestaciones a las glosas”* y *“soportes de pago”* de las facturas objeto de ejecución tiene suficiente apoyo jurídico, o si, por el contrario, la decisión adoptada e impugnada debe ser revocada; y del otro, verificar si en realidad, como lo manifiesta el censor, no hubo pronunciamiento frente a la solicitud de inspección judicial.

Para dar respuesta entonces a ese interrogante, evóquese que cuando se acude a un proceso judicial, por regla general, cada uno de los extremos de la

⁴ Folio 504 y 505 Ib.

⁵ Folio 504 y 505 Ib.

contienda jurídica le presenta al fallador su propia versión de los hechos sobre los cuales edifica sus pretensiones y excepciones, con miras a una definición favorable de sus aspiraciones.

De ahí que como el juzgador desconoce la realidad acontecida entre los litigantes, el régimen adjetivo impone a las partes el deber de contribuir a dilucidar el asunto mediante el aporte de medios demostrativos. Luego, al promotor del litigio le corresponde, de manera oportuna y con observancia de las ritualidades legalmente establecidas, presentar los elementos probatorios tendientes a demostrar el fundamento fáctico de sus aspiraciones, y al convocado le compete desplegar similar conducta en favor de sus defensas; y en todo caso, son los contendientes quienes soportan las consecuencias adversas en el evento de incumplir esa carga procesal.

Bajo esa perspectiva, las partes pueden valerse de cualquiera de los medios de prueba legalmente previstos en el artículo 165 del Código General del Proceso, dado el principio de libertad probatoria que rige en nuestro sistema procesal. Empero, la misma codificación procesal impone al juzgador, en su artículo 168, rechazar de plano todos aquellos medios probatorios que se avizoren notoriamente impertinentes, inconducentes, inútiles o que estén legalmente prohibidos.

Uno de los mecanismos de convicción consagrado por el legislador es la prueba documental, entendiéndose bajo ese concepto, conforme lo enseña la doctrina, cualquier “cosa que ha sido creada o manipulada por el hombre con el fin de transmitir algo”⁶. Por ende, esa clase de medio de acreditación “sirve de prueba histórica indirecta y representativa de un hecho cualesquiera”⁷, de donde se sigue que documento es “todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo”⁸.

Ahora, en tratándose de las formas tendientes a la consecución de documentos para ser incorporados a un proceso, el orden jurídico les impone a las partes y a sus apoderados el deber y la responsabilidad de **“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”** (artículo

6 Derecho Probatorio Técnicas de Juicio Oral. Nattan Nisimblat, Ediciones Doctrina y Ley, tercera edición, 2016, Pág. 433.

7 *Ejusdem*.

8 Ej.

78, numeral 10 C.G. del P. – negrilla y subraya fuera del texto original). De ahí que el inciso segundo del canon 173 procesal mande al juzgador **abstenerse** “de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”. (Se subraya)

Quiere significar lo anterior que el soslayamiento de ese requisito—deber por parte del interesado de conseguir directamente los documentos o a través de petición, releva al fallador de su decreto.

Justamente, tiene explanado la Sala de Casación Civil que **“es imperativo que los sujetos procesales soliciten únicamente la obtención de información o documentos cuando hayan cumplido previamente el mencionado requisito, porque de lo contrario estarían transgrediendo una regla de conducta, lo cual podría acarrearles consecuencias adversas a sus intereses. Asimismo, es categorico que los administradores de justicia se abstengan de recabar información que no fue pedida, previamente, por los interesados, sin perjuicio del decreto oficioso de medios suasorios”**⁹ (Se resalta y subraya).

En el caso particular, de la lectura de los acápites de “ANEXOS” y “PRUEBAS” obrantes en el escrito de excepciones de mérito presentado por la parte demandada, no se observa referencia fáctica alguna que ponga de presente el intento de obtenerse de forma directa por medio del derecho de petición la información que se requiere sea emitida por la entidad financiera Bancolombia S.A. Luego, si ello es así como evidentemente lo es, fulgura que la entidad ejecutada incumplió la carga procesal a la que se ha venido haciendo alusión, por manera que, tal y como lo advirtiera la *a quo*, no es factible decretar su consecución. Así, en este punto, esta Corporación comulga con el rasero del juzgado cognoscente, razón por la que se impone la confirmación de esa circunstancia en el proveído objeto de alzada.

En lo que dice relación a los ruegos de conminar a la demandada AXA Colpatria Seguros S.A. para que remita con destino al proceso “*las contestaciones a las glosas (...) oportunamente*” realizadas “*a los “servicios” que se pretende cobrar ejecutivamente*” así como que su auditoría médica “*allegue (...) los*

9 AC883-2019, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, 13 de marzo de 2019.

soportes de pago y de glosas", tanto lo requerido por la demandada como las consideraciones expuestas por la juzgadora de instancia lejos están de acoplarse a la Ley General del Proceso.

En efecto. Prevé el numeral 1° del artículo 442 del C.G. del P., que *"Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito"*, para lo cual es imperioso que exprese *"los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas"*.

Con venero en lo anterior, puede decirse que semejante ambición de la parte ejecutada resulta reprehensible (pretender que se le conmine a efectos de allegar las pruebas en que erige sus excepciones), toda vez que intrínsecamente conllevaría a que se creara un término procesal adicional al legalmente previsto para la incorporación de elementos de convicción de su parte; además, y desde otra perspectiva, si tal material suasorio existe –glosas y soportes de pago– en poder de la aquí ejecutada, desde luego que era su deber allegarlos con el ejercicio del derecho de contradicción, so pena de afrontar las consecuencias nefasta de su desidia.

Luego, es claro que esa solicitud probatoria debía ser negada, pero no por las razones dadas por la funcionaria de primer nivel quien sostuvo que la demandada debió acudir al derecho de petición previamente, pues esa circunstancia conlleva a forjar que la misma parte puede *motu proprio* peticionarse, lo cual es un contrasentido. Por lo tanto, sobre el particular habrá de confirmarse la providencia, pero por las razones expuestas en esta instancia.

Por último, de cara a la denegación de la solicitud de inspección judicial, véase que el despacho de conocimiento sí se pronunció sobre ese pedimento y no accedió a su decreto bajo el argumento de que los documentos que requiere la parte ejecutada sean verificados de manera directa –*"soportes de contabilidad, libros, consignaciones y transferencias bancarias que haya realizado AXA COLPATRIA SEGUROS S.A."*– y que, según lo dijo, se encuentran *"en el departamento de contabilidad de la CLÍNICA SANTA ANA S.A. o en el lugar que indique al momento de la diligencia"*, la parte podía acceder a ellos *"por medio de derecho de petición"*.

Y tal argumentación no luce caprichosa ni antojadiza pues estriba en lo consagrado normativamente en el ya invocado numeral 10 del artículo 78 de la ley ritual y lo preceptuado en el artículo 173, dado que innegable es que los documentos que con ahínco anhela incorporar al plenario, de un lado, directamente podría obtenerlos pues corresponden a actos que la misma parte realizó y que muy probablemente reposen en sus archivos, y del otro, de no serlo así (tenerlos en su poder), claramente pudo acceder a estos mediante el ejercicio del derecho de petición, de donde se sigue que atinó la falladora de instancia al no decretar la práctica de la inspección rogada.

En ese orden argumentativo, al no converger los presupuestos que la ley procesal requiere para la viabilidad del decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandada, se impone la confirmación del auto recurrido, sin que haya lugar a imponer condena en costas por no aparecer causadas, siendo pertinente precisar que lo decidido no es óbice para que, de llegarse a presentar en la actividad probatoria gestionada pasajes de penumbra, los mismos sean esclarecidos mediante el decreto oficioso de medios de persuasión.

Por último, el apoderado de la parte actora solicita *“sea acelerada la resolución del asunto (...), toda vez, que se encuentra en debate el decreto pruebas a desarrollar en la audiencia”* concentrada fijada para el venidero 15 de los presentes mes y año, pues, en su sentir, la falta de decisión de la segunda instancia en materia probatoria impide *“llevarse a cabo”* la diligencia programada, catalogando de *“dilatatorio y tardío (...) el acceso a la administración de justicia”* pese a que no desconoce *“la congestión judicial que padecen los despachos judiciales”*.

Sobre el particular, lo único a manifestar es que ha de tener muy en cuenta que la apelación del auto de calenda 3 de abril hogaño se concedió en el efecto devolutivo por lo cual no se suspende ni el cumplimiento de la providencia ni tampoco el curso del proceso. Luego, el no haberse desatado la alzada no daría lugar a que no se realice la diligencia que se encuentra debidamente programada.

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil – Familia,**

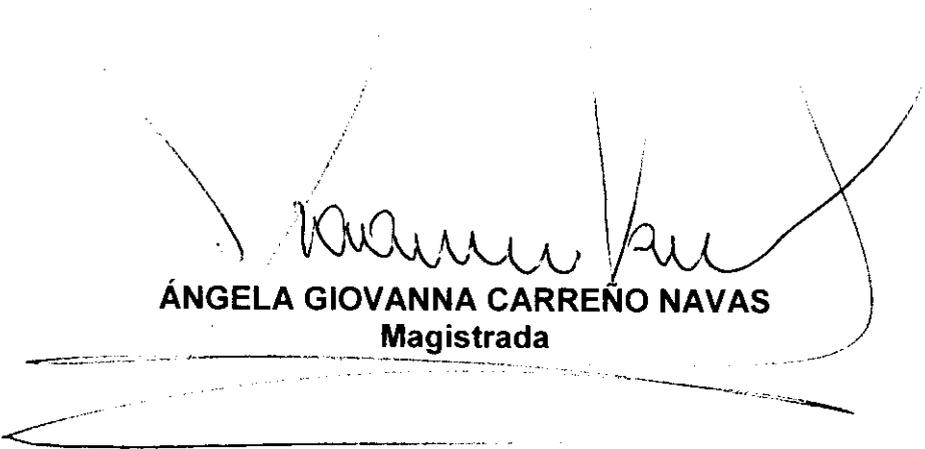
RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el auto proferido el tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas por no haber lugar a ellas.

TERCERO: En firme la presente providencia, **devuélvase** al juzgado de origen, previa constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada